

ACUERDO Nro. 53/2023

En San Miguel de Tucumán, a los ¹⁰ días del mes de *abril* del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Marcelo Víctor Lizárraga en la que deduce impugnación contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 251 (Juzgado de Primera instancia del Trabajo de la V Nominación del Centro Judicial Capital) y,

CONSIDERANDO

I. El postulante plantea impugnación contra la calificación de su examen de oposición en los casos 1 y 2 conforme el art. 43 del R.I.C.A.M.

En lo que respecta al caso 1, reprocha la valoración del ítem contenido sustancial de la Resolución en el apartado “Identificación y fijación de los hechos admitidos y controvertidos”. Destaca que de las observaciones del jurado se desprende que no hubo error que motive una disminución de 0,50 puntos si otros postulantes alcanzaron el máximo.

Por otro lado, cuestiona la calificación del apartado “Apreciación de la prueba de los hechos alegados”. Asevera que todos los apartados debatidos fueron identificados y analizados a la luz de la sana crítica y que el tribunal no coincidió con la solución propuesta por lo que le restaron puntos.


También cuestiona la valoración del ítem “Encuadramiento legal de cuestiones debatidas” y “Decisión positiva y declaración del derecho”. Entiende que el evaluador cae en el error de determinar que existe una única solución al entender que el encuadre legal del distracto no es el acertado.

Enfatiza que el tribunal yerra al inferir que el encuadramiento legal hace referencia al análisis del plexo probatorio y no a las normas aplicables al caso.

Reprocha la valoración de “Costas y honorarios” en la que pese a observarse en la devolución del jurado que *“La condena en costas es correcta y el uso del lenguaje jurídico es adecuado”* se le asignó bajo puntaje.

En lo que atañe al caso 2 critica la devolución de la tercera cuestión *“No incluye en la regulación la determinación de los causídicos del perito contador aunque dicha omisión no empaña la excelente resolución arribada”* (...) *“Redacta en forma correcta la parte resolutive de la sentencia sin expresar el monto dinerario condenado. Tampoco menciona la forma en que debe realizarse el pago”*.

Manifiesta que no resulta exigible expresar el monto dinerario de condena puesto que en la labor judicial la determinación final de la planilla la realiza el cuerpo de peritos contadores del Poder Judicial.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CGJ de la Asociación de Magistrados RAI/CSA

II.- En relación a los agravios formulados contra la calificación de su prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM, se decretó por Presidencia requerir la intervención del evaluador para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“CONTESTACIÓN IMPUGNACION POSTULANTE Marcelo Víctor Lizárraga (CONCURSO 251)

Venimos a contestar la impugnación vertida por el letrado Marcelo Víctor Lizárraga a la calificación realizada por su resolución de los casos 1 y 2.

En relación al caso N° 1, el postulante expresa que se le otorgaron 17 puntos. El cuestionamiento que hace se refiere a la identificación y fijación de los hechos admitidos y controvertidos; en la apreciación de la prueba de hechos alegados; el encuadramiento legal de cuestiones debatidas y costas y honorarios.

En todos los casos destaca lo que considera un error del jurado al calificar su proyecto de sentencia, argumentando desde su punto de vista, lo que sería lo correcto, a lo cual agrega citas doctrinarias y jurisprudenciales. Asimismo establece, en todos los casos, la calificación que le hubiera correspondido, siempre según su criterio.

Analizados los agravios expresados por el concursante y reexaminado su examen, se advierte que solo expresa su disconformidad con el criterio adoptado por el jurado para la calificación, pero no demuestra en forma concreta y precisa la arbitrariedad en que incurrió este último al momento de la evaluación.

En relación al segundo de los casos, destaca que las únicas críticas que le hizo el jurado fue en relación a la tercera cuestión y fue que no se incluyó en la regulación de honorarios la determinación de los correspondientes al perito contador. Argumenta que no resulta exigible en los concursos del CAM, ni resta puntaje al postulante, expresar el monto dinerario de la condena, ya que en la labor judicial la determinación final la realiza el cuerpo de peritos contadores del Poder Judicial, indicando la sentencia el monto que resulta de la planilla practicada por los profesionales contadores, por lo que considera que descontar puntos por esta supuesta omisión no resulta apropiada. Asimismo expresa que en cuanto a la forma en que debe realizarse el pago de la condena, destaca ‘que deberá hacerse efectivo dentro de los 10 días de quedar firme la presente’.

En el examen de los argumentos vertidos por el postulante, se advierte que la regulación de los honorarios es un deber legal por parte del sentenciante en la provincia de Tucumán (cfr. art. 46 del CPL).

Equivoca el postulante al expresar que el cuerpo de peritos contadores del Poder Judicial realiza la determinación final de la condena. Este organismo judicial tiene otras funciones. Cada uno de los Juzgados del Trabajo cuenta con un contador público nacional que colabora, algunas veces, con la tarea del juez en la elaboración de la planilla de condena e intereses que integran la sentencia definitiva. Para la resolución del caso no era necesario contar el contador para la elaboración de la misma.

Por último y en relación a la forma de realizar el pago, no sólo es necesario fijar un

plazo, que correctamente lo hizo el postulante, sino que además se debe indicar que el mismo se debe hacer mediante un depósito bancario en la institución bancaria que actúa como agente financiero en la provincia de Tucumán, y que además debe hacer a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos correspondientes.

Conforme al art. 43 del Reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán, para que el medio impugnativo resulte procedente debe basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen. En éste sentido aclara la norma que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En base a lo expresado al momento de calificar la resolución del caso, sumado a lo resuelto en el presente conteste, volvemos a ratificar la corrección del proyecto de sentencia realizado por el letrado Victor Marcelo Lizárraga como así también la puntuación oportunamente asignada.”

III.- En referencia a las críticas que ha presentado en contra de la calificación de su examen, el Consejo considera apropiado respaldar la respuesta dada por el jurado en vista de que fue sólida y debidamente fundamentada. Las quejas en estudio carecen de sustento legal y la simple falta de conformidad con la evaluación no es suficiente para justificar su recurso.

Todo ello lleva al convencimiento de que su apelación trata más que una simple discrepancia con la calificación que no prueba la existencia de arbitrariedad manifiesta requerida de acuerdo al art. 43 del Reglamento Interno para conmovier su calificación.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el concursante Marcelo Víctor Lizárraga contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 251 (Juzgado de Primera instancia del Trabajo de la V Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

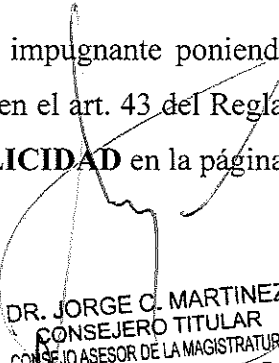
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

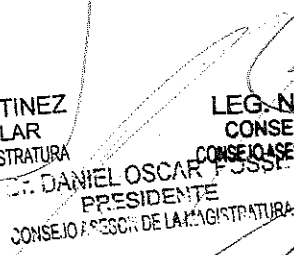
Artículo 3º: De forma.

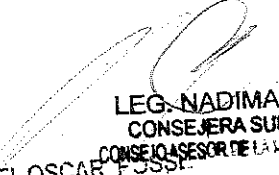

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DANIEL OSCAR FOSS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA